

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores . . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza

de la
CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA

Por tres meses, franco el porte. 54

Por seis idem idem. 100

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO POLITICO.

ARTICULO DE OFICIO.

CIRCULAR N.º 211.

PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

Segun aviso que he recibido del Sr. Juez de 1.ª instancia de Entrambasaguas, se fugó de la cárcel pública en la madrugada del 28 de Julio último el preso José Castanedo, vecino de Heras, encausado ante aquel Juzgado. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes procuren por cuantos medios esten á su alcance la captura de dicho sujeto, cuyas señas á continuacion se expresan, remitiéndole caso de ser habido á disposicion del referido Juez con toda seguridad.—Santander 10 de Agosto de 1848.—Ignacio T. Yañez.

José Castanedo, viudo, vecino de Heras, edad 50 años, estatura regular, ojos garzos, nariz regular, boca crecida, color bueno y encendido, barba poblada, pelo negro y algo cano; viste chaqueta de paño negro, pantalón de paño pardo, gasta sombrero redondo y zapatos y llevó una capa negra muy usada.

CIRCULAR N.º 212.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia, por cuantos medios esten á su alcance, averiguarán si en sus respectivos distritos existen los soldados desertores del Ejército, cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos procederán á su captura, remitiéndolos con toda seguridad á disposicion del Escmo. Sr. General Comandante General de esta provincia.—Santander 12 de Agosto de 1848.—Ignacio T. Yañez.

Joaquin Echavarria, soldado del rejimiento infanteria de Cantabria, n.º 59, hijo de Joaquin, y de Olalla

Gonzalez, natural de Riano, provincia de Santander, edad 14 años, ojos pardos, una cicatriz sobre la ceja izquierda, color moreno, estatura pequeña.

Manuel Gimenez, soldado del rejimiento de caballeria del Principe, natural de Getafe, provincia de Madrid, edad 20 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poca, estatura 5 pies, 2 pulgadas y 6 lineas.

Pantaleon Buendia, soldado del rejimiento caballeria del Principe, natural de Torralba, provincia de Madrid, edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, estatura 5 pies, 2 pulgadas y 2 lineas.

SECCION DE GUERRA.

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Escmo. Sr. Capitan general de este distrito en 4 del actual me dice lo siguiente:

«Escmo. Sr.—El Sr. Subsecretario de la guerra en 31 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:—Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dijo desde S. Ildefonso con fecha de ayer al de Hacienda lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirijió á este Ministerio en 29 de Marzo último relativo á la necesidad de que no se ecsima tanto á los individuos de la Reserva cuando esten en provincia, como á los factores de provisiones por encargo ó comision de los asentistas, del cargo de peritos repartidores de la contribucion territorial, y de depositarios de los embargos que orijinan las ejecuciones de apremios. Enterada S. M. y oido el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á causa de este asunto, con el cual está conforme, se ha servido declarar ecsentos de los referidos cargos á los individuos de la Reserva, por cuanto la situacion puramente accidental de provincia, no les priva del ejercicio actual de su empleo, y siempre esten en disposibilidad para ser llamados al servicio cuando el Gobierno lo juzgue conve-

niente, ó las necesidades lo reclamen, y esto hace que no se les pueda considerar en el caso que á los retirados, para quienes está determinado que no les comprende la exención que marca el párrafo 3.º del artículo 15 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Y que en cuanto á los factores de provisiones que lo sean solo por comision de los asentistas se les obligue á aceptarlos, siempre que las necesidades del servicio militar no exijan de ellos la movilidad que en ciertos y determinados casos y circunstancias requiere el suministro, y asistencia de las tropas, pues que entonces esto es primero que todo y no puede desatenderse. = De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia á los efectos consiguientes. »

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los fines que quedan indicados. = Santander 7 de Agosto de 1848. = El General Comandante general, Echaluze.

El Escmo. Sr. Capitan jeneral de este distrito en 4 del actual me dice lo siguiente:

«Escmo. Sr. = El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra en 28 de Julio último me dice lo que sigue. = Excelente Señor. = Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) que algunos oficiales del Ejército por hallarse en el caso á que se refiere el art. 18, cap. 10 del reglamento del Monte-pio militar, solicitan licencia para contraer matrimonio, no pudiendo los mismos, ni las contrayentes acreditar por falta de medios las circunstancias que exijen el art. 9 y siguientes del citado reglamento. Estas solicitudes cursadas por el Reverendo Patriarca Vicario jeneral, que ha mirado los casos que las promueven como de conciencia, y juzgáolas con la indulgencia propia de su ministerio pastoral, han logrado las mas veces su objeto, acallando el rigor del primero de los citados artículos, que sin duda quiso fortalecer la moral del Ejército, imponiendo una pena severa para los que olvidan lo que deben á su honra y al decoro de su distinguida clase. Pero la frecuencia con que se presentan casos de esta especie pone de manifiesto la necesidad de reprimir tal exceso: por cuya razon S. M. despues de oido el parecer del Tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente consultar, y conforme con lo que ha espuesto, al tiempo mismo que se ha dignado conceder con los correctivos que ha creido convenientes, algunas licencias de esta clase que se hallaban pendientes, y buscaban apoyo en la práctica funesta y en la tolerancia introducidas, ha tenido á bien mandar que bajo la mas estrecha responsabilidad de los Directores ó Inspectores de las armas, y Jefes de los cuerpos del Ejército se cumpla exactamente, en lo sucesivo, cuanto se previene en el referido reglamento del Monte-pio militar. Asi mismo es la voluntad de S. M. que esta determinacion se publique en la orden del Ejército y en los periódicos oficiales, para que tanto los oficiales, como las contrayentes y sus familias, tengan entendido que irremisiblemente perderá su empleo el oficial que por haber comprometido el honor de una muger, se vea en la necesidad de contraer matrimonio, sin que en ambos concurran las circunstancias que previene el reglamento. = De Real orden lo digo á V. E. para su mas exacto cumplimiento en la parte que le toca, y que disponga se inserte en los

Boletines oficiales de las provincias que comprende esa Capitanía jeneral. = Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, encargándole disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, y llegue á conocimiento de los individuos á quienes corresponda. »

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos que quedan prevenidos. = Santander 7 de Agosto de 1848. = El Jeneral Comandante general, Echaluze.

SECCION DE HACIENDA.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general de contribuciones directas, y contaduría general del reino, con fecha 24 de Julio último me dicen lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion y Contaduría general del Reino en 19 del actual la Real orden siguiente:

«Excmos. Señores. = He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. EE. acerca del expediente promovido por varios Intendentes con el fin de que se declare:

1.º Si las Administraciones de Fincas nacionales han de satisfacer en metálico ó por formalizaciones las cantidades que se les impongan en la Contribucion Territorial por recargos para cubrir los presupuestos provinciales, municipales y demas que se hallan autorizados por la ley.

2.º El modo cómo han de formalizarse los ingresos de todos los recargos que comprendan dichos repartimientos.

Y 3.º Si las contribuciones que correspondan á los bienes del clero que las Juntas diocesanas administran, se han de considerar en suspenso de cobro, ó se han de compensar y admitir en cuenta de pago de la dotacion del mismo; y teniendo presente S. M. la necesidad de dichas aclaraciones para conseguir que los Jefes de las provincias procedan con exactitud, sin incurrir en los errores que algunos han cometido, se ha dignado resolver:

1.º Que igual formalizacion á la dispuesta en la Real orden circular de 23 de Diciembre de 1846, respecto de las cuotas de contribucion repartida á los bienes del clero regular y secular, se lleve á efecto por lo correspondiente á los recargos para cubrir los presupuestos provinciales y demas que están autorizados, sin perjuicio de que el importe de estos se devuelva ó reintegre en metálico á los partícipes por las Administraciones de Contribuciones directas, mediante libramientos á cargo del Tesoro.

2.º Que los recargos que se incluyan en los repartimientos de la Contribucion Territorial con destino solamente á gastos provinciales y fondo supletorio, y la parte que tanto en ella como en la del Subsidio Industrial corresponde á la Administracion sobre el premio de cobranza, ingresen en metálico en las cajas del Banco.

3.º Que los demas recargos de los repartimientos por deficit de los presupuestos municipales, y por el premio de recaudacion en la parte que corresponde á los Ayuntamientos y recaudadores, se formalicen sin la intervencion de los Comisionados del Banco, haciéndose esta operacion por las Administraciones de Contribuciones directas y secciones de Contabilidad con presencia de los recibos que deben presentar los inte-

resados en virtud de los que les expedirán las cartas de pago correspondientes.

Y 4.º Que en atención á que desde 1.º de Enero de este año se satisface por el Tesoro la asignacion del clero, sea desde el mismo dia de cuenta y cargo de las Juntas diocesanas el pago de las contribuciones y recargos que se impongan á las fincas que administran, á fin de evitar la duplicidad de operaciones que ocasionaria la formalizacion de estos pagos y el consiguiente descuento en el importe de dicha asignacion si intervinieran en ellos las oficinas. De Real orden lo comunico á V. EE. para los efectos correspondientes.»

La transcriben á V. S. esta Direccion y Contaduria general acompañándole 5 ejemplares de esta circular para que comunicándola á esas Oficinas y demas á quien corresponde, tenga exacto cumplimiento cuanto se previene.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1848. — José Sanchez Ocaña. — Joaquin Maria Perez.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demas efectos correspondientes. — Santander 3 de Agosto de 1848. — José Maria Romeu.

El Administrador de Contribuciones directas de esta provincia con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.

«Nunca he acudido á los Ayuntamientos con necesidad mas apremiante que ahora, y siempre los he hallado dispuestos á secundar mis invitaciones. Ellos tambien encuentran en mi consideraciones y miramientos que no son comunes, y al menos tienen la satisfaccion de haber desaparecido las comisiones ejecutivas, asi como el que no se haya exigido un solo maravedí de multas. En la actualidad me encuentro comprometido con el Gobierno de S. M. para dar recaudado el tercer trimestre de las contribuciones de inmuebles y subsidio, que es cobrable desde 1.º del corriente porque las graves y perentorias atenciones del Estado no permiten demora de ninguna clase. En tal apuro y confiado en la escactitud de los Ayuntamientos, me prometo que todos los de la provincia solventarán el importe del citado trimestre del 15 al 20 del mes de la fecha, sin falta alguna, librándose así de la ejecucion que en otro caso se despachará á costa de los Capitulares y Secretario de la corporacion. — Tenga V. S. la bondad de hacer que esta circular se inserte en el Boletin oficial de la provincia con la urgencia que demanda el asunto, para que sirva de gobierno á todos los Ayuntamientos y sus Alcaldes, no se olviden de traer los recibos del recargo municipal para su formalizacion.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para noticia de los Ayuntamientos y demas personas á quienes compete su puntual observancia. — Santander 7 de Agosto de 1848. — José Maria Romeu.

SUBDELEGACION DE CRUZADA DEL OBISPADO DE PALENCIA.

En cumplimiento de la instruccion circular que se nos ha comunicado por el Excmo. Sr. Comisario jeneral de Cruzada fecha 15 del corriente, hemos acordado la providencia siguiente:

AUTO. Guárdese y cúmplase la instruccion circular del Excmo. Sr. Comisario jeneral de la santa Cruzada de 15 del corriente, y hágase saber á los Alcaldes de los pueblos de este Obispado que en su debida observancia requieran á los colectores espendedores de sumarios que de los recibos y cartas de pago que les dé el Administrador tesorero de la Gracia en esta ciudad habrá de tomarse el visto bueno de uno de los señores Jueces subdelegados que estuviere en turno, (de que dará conocimiento el mismo Administrador tesorero,) en inteligencia de que sin aquel requisito no tendrán efecto algunos dichos recibos y cartas de pago; y en obediencia de gastos á la Gracia; y para que con mas prontitud llegue á conocimiento de dichos Alcaldes, oficiese á los señores Jefes políticos de esta provincia y las de Valladolid y Santander, en que se hallan pueblos de este Obispado, se sirvan disponer que se inserte esta determinacion en los respectivos Boletines oficiales de las provincias de su mando: Hágase saber al Administrador tesorero, al colector espendedor de sumarios de esta capital y á los Receptores verederos el artículo 2.º de dicha instruccion, para que por su parte cumplan con lo que en el se previene. — Lo mandaron y firmaron los señores Jueces Apostólicos y Reales subdelegados de Cruzada de esta ciudad y Obispado de Palencia en ella y Julio 24 de 1848. — Dr. D. Bonifacio Francisco Almonacid. — Licenciado D. Manuel Rojo de Soto. — Licenciado D. Francisco Paula Rodriguez. — Ante mi Julian Rojo, notario interino.

ANUNCIOS

Han solicitado pasaportes, para Ultramar y el extranjero los sujetos siguientes.

D. Claudio Fernandez Fado, D. Ventura Fado Ocejo y D. Nazario de la Mier Fomperosa naturales de la villa de Escalante.

D. Bernardo Fernandez Regatillo, natural de esta ciudad.

D. Rafael Diaz Sanchez, natural del Ayuntamiento de Penagos y D. Romualdo Gonzalez Pariente, del de Lievana.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para que si alguno tuviere interes en oponerse á tales viajes, lo verifique en el término de 12 dias ante los respectivos alcaldes. — Santander 13 de Agosto de 1848. — Ignacio T. Yañez.

El Comisario de guerra de los Ejércitos nacionales, ministro de Hacienda militar de Santander.

Hace saber: como por Real orden 5 del actual, se ha servido S. M. resolver se proceda á la segunda subasta de pan y pienso, para las tropas y caballos estantes y transeuntes en la Capitanía General de Andalucía, á contar desde 1.º de Octubre de este año, á fin de Setiembre del prócsimo venidero de 1849, cuyo acto tendrá lugar el 19 del corriente, á las 12 en punto de su mañana, en los estrados de la Intendencia General Militar, en Madrid, y en los de la de Sevilla, con arreglo á lo dispuesto en la misma Real orden, la de 26 de Diciembre de 1846, y sugesion al pliego general de condiciones y ordenes vigentes, que estarán de manifiesto en ambas dependencias. — Santander 10 de Agosto de 1848. — Feliz Ortiz de Rivera.

El Comisario de guerra de los Ejércitos nacionales, ministro de Hacienda militar de Santander.

Hace saber: que no habiéndose declarado remate en la subasta celebrada en los estrados de la Intendencia Militar de Navarra, en 29 de Julio prócsimo pasado para contratar el suministro de pan y pienso, á las tropas y caballos estantes y transeuntes, en aquella capitania general, á contar desde 1.º de Octubre de este año, hasta fin de Setiembre del prócsimo venidero de 1849, se convoca una segunda y simultanea licitacion, que tendrá lugar en 22 del corriente, á las 12 en punto de su mañana, en los estrados de la Intendencia general militar en Madrid, y en los de la de Pamplona, lo cual tendrá efecto con arreglo á lo dispuesto en la Real orden 26 de Diciembre de 1846, y sugesion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en ambas dependencias.—Santander 10 de Agosto de 1848.—Feliz Ortiz de Rivera.

El Intendente militar de Aragon.

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio de la Hospitalidad militar de esta plaza por término de 3 ó 4 años ó mas si convinieren las proposiciones del licitador, á contar desde 1.º de Enero de 1849, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el dia 31 de Agosto prócsimo á las 12 en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.—En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme el pliego cerrado y sellado con un sobre interior, que indique el objeto del contenido las proposiciones en que fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse de dicho servicio; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda, podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion de aquel en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser esta, 2 ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas; se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.—Zaragoza 24 de Julio de 1848.—Pedro de San Martin.—El oficial 6.º de Administracion encargado de la Secretaria, Julian de Echenique.

El Intendente militar del distrito de la capitania general de Valencia.

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio de

los hospitales militares de esta plaza, Alicante y Cartagena, por término de 4 años, á contar desde el dia 1.º de Enero de 1849, como igualmente el provisional de Morcayá demas que con esta circunstancia pueda ser necesario establecer en este distrito por el tiempo que la Administracion militar considere conveniente, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el dia 1.º de Setiembre prócsimo á las 12 en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro: en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas, que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad: que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de ésta 2 ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtuviese la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que, para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.—Valencia 24 de Julio de 1848.—Antonio Carbó.—Blas Aparisi, Secretario.

Intendencia de la provincia de Santander.

Habiendo sido nombrado recaudador de contribuciones directas de esta capital D. Julian Morawski, en reemplazo de D. Francisco Logu que hasta el dia ha desempeñado dicho encargo; se hace saber al público para los efectos correspondientes, en el concepto de que desde esta fecha queda encargado de su cometido, y establecida la oficina en el mismo local, sito en el piso 3.º de esta casa Aduana.—Santander 10 de Agosto de 1848.—José Maria Romeu.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Campo de Suso dotada con 1200 rs. anuales pagados de fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza remitirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia.—Espinilla 10 de Agosto de 1848.—El Alcalde constitucional, Carlos Gutierrez de Mier.